ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL VII

PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY, INC. Demandantes V. OBED MORALES HERNÁNDEZ, ET AL. Apelantes V. PUERTO RICO CABLE ACQUISITION COMPANY H/N/C CHOICE CABLE TV; AIG INSURANCE COMPANY Apelados	KLAN201402080	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa Núm. caso: H2CI201300084 consolidado con el caso H2CI201300115 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

I.

El presente recurso surge como secuela de varias reclamaciones solicitando la indemnización por alegados daños y perjuicios resultantes de un accidente de tránsito.

El 26 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Yabucoa, notificó una

sentencia parcial en el caso. El 11 de diciembre de 2014, la parte apelada, Puerto Rico Telephone Company Inc. presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de Derecho al amparo de las Reglas 43.1 y 74 de Procedimiento Civil. Oportunamente, las co-apeladas PR Cable Acquisition Company Inc. t/c/c Choice Cable TV y su aseguradora AIG Insurance Company, se opusieron.

Aún sin que el foro primario hubiese adjudicado las mociones pendientes, el 29 de diciembre de 2014, los apelantes Obed Morales Hernández, et. als., presentaron ante esta segunda instancia judicial un recurso de apelación.

Tanto la parte apelante, como las co-apeladas PR Cable Acquisition T/C/C/, et.als., reconocen y nos advierten que al momento de presentarse el recurso de apelación, las mociones de reconsideración y determinaciones de hechos y de derecho permanecían ante la consideración del foro primario.

A la luz de lo anterior, adjudicamos.

II

-A-

La Ley Núm. 201 de 2003, mejor conocida como Ley de la Judicatura de P.R., 4 L.P.R.A. sec. 24, *et seq.*, en su Artículo 4.002 dispone como la función de esta

segunda instancia judicial el "proveer a los ciudadanos de un foro apelativo mediante el cual un panel de no menos de tres (3) jueces revisará, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia, así como las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas y de forma discrecional cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia". 4 L.P.R.A. sec. 24u.

Asimismo, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

> Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que "[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia". 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o certiorari.

Entre estos mecanismos se encuentra la moción de determinaciones de hechos adicionales y la moción de reconsideración.

Por un lado, Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, dispone:

> La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.
>
> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
>
> La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.
>
> La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.
>
> **Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.**
>
> La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los

> quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

Por otro lado, las Reglas 43.1 y 43.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 43.1 y 43.2, establecen en lo pertinente:

> No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales y podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado una moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia.
>
> . . . . . .
>
> Presentada una moción por cualquier parte en el pleito para que el tribunal enmiende sus determinaciones o haga determinaciones iniciales o adicionales, quedará interrumpido el término para apelar, para todas las partes. Este término comenzará a transcurrir nuevamente tan pronto se notifique y archive en autos copia de la resolución declarando con lugar, o denegando la solicitud o dictando sentencia enmendada, según sea el caso.

Según surge del lenguaje transcrito, si la moción de reconsideración fue oportunamente interpuesta interrumpe el plazo para recurrir ante nos. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a decursar a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración. Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 D.P.R. 592, 603 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 D.P.R. 213, 221 (1999). Sólo cuando el foro primario disponga de forma definitiva sobre la moción de reconsideración es que la parte puede acudir en revisión a esta segunda instancia judicial.

En Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86, 95 (2011), el Tribunal Supremo expresó que el término de treinta (30) días señalado queda debidamente interrumpido ya sea mediante la presentación oportuna de una moción sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales o por la presentación de una solicitud de reconsideración. Una vez un tribunal dispone de una de las aludidas mociones, como parte esencial del debido proceso de ley en su vertiente procesal es necesario que un ciudadano afectado por un dictamen judicial sea notificado

adecuadamente y conozca sobre su derecho a recurrir de tal decisión ante un tribunal de mayor jerarquía. Id., pág. 94.

Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la presentación de una segunda solicitud de reconsideración después de los 15 días dispuestos por la Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, no tiene el efecto de interrumpir el término para acudir a un foro apelativo. Barletta v. Tribunal Superior, 100 D.P.R. 690 (1972); Barreto v. Sherris Caribbean, Inc., 92 D.P.R. 859 (1965). Una vez transcurre el término de quince (15) días prescribe el derecho a solicitar nuevamente la reconsideración de una resolución o una sentencia.

-B-

Según se conoce, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

. . . . . .

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto

> dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
>
> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico.
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].
>
> . . . . . .

La presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones con su apéndice son requisitos para perfeccionar un recurso de revisión judicial. La jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con estos requisitos impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. y otros, Res. de 27 de febrero de 2013; 2013 TSPR 24.

Los tribunales estamos llamados a ser guardianes de la jurisdicción que nos autoriza entender en los méritos de un caso. Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.,

158 D.P.R. 345 (2003); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991). "Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras". S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); Vega et al. v. Telefónica, 156 D.P.R. 584, 595 (2002). Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314, 326 (1997). Tampoco le es posible a las partes conferirle jurisdicción a un tribunal de apelaciones ni puede ser subsanada. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); Maldonado v. Pichardo, 104 D.P.R. 778, 782 (1976).

Un recurso prematuro al igual que uno tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de madurez para revisar. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. *Véase*, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

No es necesario que una o ambas partes cuestionen la jurisdicción de un tribunal de apelaciones sino que es nuestro deber levantarlo motu proprio. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un

tribunal no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de un pleito lo único que procede en derecho es desestimar el recurso. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*.

III.

En este caso, ambas partes han manifestado que con anterioridad a la presentación del recurso de apelación, pendían ante la consideración del foro primario mociones relacionadas a la procedencia de la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

Según reseñamos, la presentación de este tipo de moción interrumpe el término para recurrir ante esta segunda instancia judicial y nos priva de jurisdicción. Corresponde que primariamente la ilustrada sala primaria adjudique las mociones ante su consideración para estar en posición de evaluar la corrección de su determinación. El recurso apelativo ante nuestra consideración resulta prematuro.

IV.

A la luz de los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de apelación, por falta de jurisdicción.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose las copias que acompañan el

apéndice del caso, para que la parte apelante pueda disponer de los mismos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones